

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Palmira, 5 de abril del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 658

Palmira, Cinco (5) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Yeni Flórez en contra de los herederos del causante Roberto Giovanardi, a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022.

2.- De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, se debe aportar la evidencia que corrobore que los demandados reciben información en las direcciones electrónicas registradas en la demanda.

3.- No se allego el registro civil de nacimiento del causante con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

4.- El memorial poder no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C. G del Proceso, ahora si se pretende presentar en mensaje de datos, como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 del año 2022, aquel debe estar remitido desde la cuenta del correo del poderdante a la cuenta del correo del despacho o en su defecto a la cuenta del correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que copia de la demanda y la subsanación deberá ser enviada a la parte demandada, Art 6 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería jurídica a Mónica Isabel Salazar, abogada en ejercicio, identificada con cedula No. 66.764.420 y tarjeta profesional No.90194 del C S de la J, de conformidad con el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 8 abril del año 2023

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976c2159d2c67d2c1330dbfe98dbc927a0047127d00a05d7e8fb69ec854af9d3**

Documento generado en 05/04/2024 01:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>